



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0013/24

Referencia: Expediente núm. TC-09-2020-0004, relativo al incidente de ejecución de sentencia del Tribunal Constitucional incoada por el señor Cristian Abelardo de la Cruz Gil tendente al cumplimiento de la Sentencia TC/0681/17, dictada por el Tribunal Constitucional el ocho (8) de noviembre del dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 50 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión objeto del incidente de ejecución tendente a su cumplimiento

La decisión objeto del presente incidente de ejecución es la Sentencia TC/0681/17, dictada por el Tribunal Constitucional, el ocho (8) de noviembre del dos mil diecisiete (2017). El dispositivo de dicho fallo reza como sigue:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, por su sometimiento extemporáneo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 006-2014, dictada por el Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014), en virtud de la regla contenida en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional; y a la parte recurrida, señor Cristian Abelardo de la Cruz Gil, así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sentencia

El presente incidente de ejecución de sentencia fue presentado por el señor Cristian Abelardo de la Cruz Gil mediante escrito depositado ante la Unidad de Seguimiento de las Sentencias del Tribunal Constitucional (USES), el dos (2) de abril del dos mil veinte (2020). La finalidad del solicitante es lograr el cumplimiento de la Sentencia TC/0681/17, dictada el ocho (8) de noviembre del dos mil diecisiete (2017).

La instancia que contiene el referido incidente de ejecución fue notificada por la secretaría del Tribunal Constitucional a la Policía Nacional, mediante Comunicación USES-0062-2020, del doce (12) de junio del dos mil veinte (2020), y recibida por dicha institución, el diecisiete (17) de julio del dos mil veinte (2020). De igual forma, a la Procuraduría General de la República, mediante Comunicación USES-0064-2020, del doce (12) de junio del dos mil veinte (2020), la cual fue recibida por dicho órgano el veinte (20) de julio del dos mil veinte (2020).

3. Fundamentos del fallo objeto del incidente de ejecución tendente a su cumplimiento

La Sentencia TC/0681/17, objeto del presente incidente de ejecución, fue dictada por el Tribunal Constitucional el ocho (8) de noviembre del dos mil diecisiete (2017). Dicha decisión fue fundamentada en la argumentación siguiente:

a) Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prevista en el artículo 95 de la Ley núm. 137- 11. De acuerdo con esta disposición legal, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la decisión recurrida en revisión constitucional. La inobservancia de dicho plazo, que ha sido estimado por este colegiado como franco1 y hábil, se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.

b) En el presente caso, se observa que a la Policía Nacional se le notificó la sentencia recurrida el veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014), mediante certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014); mientras que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue interpuesto el quince (15) de junio de dos mil quince (2015). Se evidencia, en consecuencia, que al momento en que este último fue sometido había transcurrido más de un (1) año y tres (3) meses a contar desde la indicada fecha de notificación de la sentencia recurrida.

c) Por tanto, el Tribunal Constitucional comprueba que el recurso de revisión constitucional de la especie fue interpuesto de forma extemporánea —es decir, fuera del plazo de cinco (5) días previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11— y que, producto de ello, procede disponer su inadmisibilidad.

4. Argumentos jurídicos de la parte que ha planteado el incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sentencia

El señor Cristian Abelardo de la Cruz Gil solicita a este colegiado ordenar todas las medidas que hagan más fácil la ejecución de la sentencia de referencia y, en consecuencia, se imponga en contra de la Policía Nacional una astreinte de veinte mil pesos dominicanos (RD\$20,000.00), por cada día de retardo en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento de la ejecución. En este sentido, formula los argumentos siguientes:

RESULTA que, el SEÑOR CRISTIAN ABELARDO DE LA CRUZ GIL, obtuvo ganancia de causa mediante la Sentencia No.006-2014, de fecha 16/I/2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, pero ha tenido imposibilidad de cobro del crédito reconocido por sentencia, la Policía Nacional (PN), administrativamente le ha puesto trabas innecesarias para dicho cobro.

RESULTA que, hasta la interposición de la presente solicitud la Policía Nacional (PN), no había ejecutado la Sentencia Constitucional No. 0681/17, de fecha 8 de noviembre 2017, a pesar que el Ministerio de Hacienda y Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES), haber ordenado la autorización de pago, pero por la burocracia establecida a lo interno de la Policía Nacional (PN), ha impedido la materialización de dicho pago o ejecución efectiva de dicha la Sentencia Constitucional No. 0681/17, de fecha 8 de noviembre 2017.

RESULTA que, muy a pesar de los contratiempos antes descritos reconocemos que la materialización de la ejecución de dicho pago se encuentra en su última etapa burocrática administrativa dentro de la Policía Nacional y entendemos que lo que falta es voluntad única y exclusivamente por parte de las autoridades.

RESULTA que, el problema radica que han querido poner a firmar a las malas un desistimiento general al SEÑOR CRISTIAN ABELARDO DE LA CRUZ GIL, para poder depositarle el pago de sus sueldos atrasados que ordena la sentencia en la cuenta nueva creada a esos fines, a lo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el SEÑOR CRISTIAN ABELARDO DE LA CRUZ GIL, se ha negado rotundamente a firmar el dicho documento.

RESULTA que, el SEÑOR CRISTIAN ABELARDO DE LA CRUZ GIL, entiende que el mencionado desistimiento general, es innecesario y lesiona su derecho de acceder a la justicia en el presente y futuro inmediato, en cuanto la demanda en responsabilidad patrimonial por incumplimiento y procedimiento anormal de la Administración, incoado en contra de la Policía Nacional y el Estado, de fecha 10/12/2019, por ante el Tribunal Superior Administrativo.

5. Argumentos jurídicos de la parte requerida en el incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sentencia

La parte demandada en el incidente de ejecución, Policía Nacional, depositó su escrito de defensa ante la secretaría general del Tribunal Constitucional, el veintisiete (27) de julio del dos mil veinte (2020). Mediante este documento, planteó lo que sigue:

(SIC) UNICO: Que la Policía Nacional y el Director Administrativo y Financiero de la Policía Nacional, le dieron cumplimiento a la referida Sentencia em todos sus contenidos y respetando en su principio que las mismas son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para poderes públicos y órganos del Estados, según lo establecido en el artículo 184 de la Constitución de la República. (SIC)

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República manifestó su opinión mediante escrito depositado, el diecisiete (17) de agosto del dos mil veinte (2020). Por medio del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referido documento, solicita el rechazo del incidente de ejecución de sentencia de la especie con base en las motivaciones siguientes:

ATENDIDO: A que la Sentencia Tc1068117 de 08 de noviembre del 2017, se limita a declarar la inadmisibilidad por ser extemporáneo del Recurso de Revisión Constitucional elevado por la Policía Nacional de República Dominicana contra la Sentencia No. 006-2014 de fecha 16 de enero del 2014, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por lo que la Sentencia a ejecutar es la del tribunal de origen, ya que es esta la que tiene toda su fuerza ejecutoria y la que contiene las disposiciones a ejecutar.

ATENDIDO: A que de conformidad con lo antes expuesto el procedimiento de conocimiento de dificultad para la ejecución de la sentencia antes mencionada, sale del ámbito de competencia de la Unidad de seguimiento de las Sentencias y del Tribunal Constitucional, por lo que el recurrente deberá elevar su demanda en ejecución de sentencia ante el Tribunal Superior Administrativo.

7. Pruebas documentales

Varias pruebas documentales obran en el expediente que nos ocupa. Entre estas figuran, esencialmente, las que se indican a continuación:

1. Solicitud de cumplimiento de ejecución de sentencia depositada ante la secretaría general del Tribunal Constitucional por el señor Cristian Abelardo de la Cruz Gil, el dos (2) de abril del dos mil veinte (2020).
2. Escrito de defensa depositado ante la secretaría general del Tribunal Constitucional por la Policía Nacional, el veintisiete (27) de junio del dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Copia fotostática de la Sentencia TC/0681/17, dictada por el Tribunal Constitucional, el ocho (8) de noviembre del dos mil diecisiete (2017).
4. Opinión de la Procuraduría General de la República depositada ante la secretaria general del Tribunal Constitucional, el diecisiete (17) de agosto del dos mil veinte (2020).
5. Copia fotostática de la Comunicación núm. 435, suscrita por el director general de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, el trece (13) de febrero del dos mil (2000).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie tiene su origen en la acción de amparo presentada por el señor Cristian Abelardo de la Cruz Gil contra la Policía Nacional, porque había sido cancelado de las filas de dicha institución y, al estar en desacuerdo, procuraba su reintegración y el pago de los salarios correspondientes. Para el conocimiento de su petición resultó apoderada la Primera Sala de del Tribunal Superior Administrativo, la cual dictó la Sentencia núm. 006-2014, el dieciséis (16) de enero del dos mil catorce (2014); por medio de dicho fallo fueron acogidas las aludidas pretensiones y, en consecuencia, se ordenó a la accionada a reintegrar al accionante y saldarle los salarios dejados de pagar desde su desvinculación hasta su reintegración.

Inconforme, la Policía Nacional interpuso un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la descrita Sentencia núm. 006-2014, el cual fue inadmitido por extemporáneo por este colegiado mediante la Sentencia TC/0681/17, dictada el ocho (8) de noviembre del dos mil diecisiete (2017),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuyo dispositivo figura transcrito en la parte anterior de la presente decisión. Posteriormente, el señor Cristian Abelardo de la Cruz Gil presentó el incidente de ejecución de la especie, para que el Tribunal Constitucional haga efectivo el cumplimiento de la aludida Sentencia TC/0681/17.

9. Competencia

Este tribunal tiene competencia para conocer del incidente de ejecución de sentencia del Tribunal Constitucional, en virtud de los artículos 185 de la Constitución; 9 y 50 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011)¹; así como la Resolución TC/0001/18, del cinco de marzo del dos mil dieciocho (2018), y la Resolución TC/0003/21, del veinte (20) de enero del dos mil veintiuno (2021).

10. Inadmisibilidad del incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sentencia

Este colegiado considera inadmisibles el presente incidente de ejecución tendente al cumplimiento de la Sentencia TC/0681/17, con base en los razonamientos que siguen:

10.1. El Tribunal Constitucional, por medio de la Sentencia TC/0409/22, estableció los requisitos que deben concurrir para la admisibilidad y estar en condiciones de conocer el fondo de un incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sus decisiones (los cuales fueron reiterados en las Sentencias TC/1079/23 y TC/0390/24). En tal sentido, dictaminó lo que sigue:

¹ Modificada por la Ley núm. 145-11, de cuatro (4) de julio del dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. El Tribunal Constitucional, previo a conocer del fondo de un incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sus decisiones, debe verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad siguientes:

1. Que la decisión cuyo cumplimiento se promueve haya sido emitida por el Tribunal Constitucional, sea firme y contenga una orden o mandato;

2. Que el solicitante haya sido parte en el proceso que dio lugar a la sentencia del Tribunal Constitucional cuyo cumplimiento se promueve o demuestre tener un interés actual;

3. Que la decisión del Tribunal Constitucional cuyo cumplimiento se pretende se encuentre actualmente en estado de incumplimiento parcial o total;

10.2. Acotado lo anterior, se impone verificar si el presente caso supera o no todas las exigencias previamente transcritas. En este sentido, respecto al primero de los requisitos, es decir, *que la decisión cuyo cumplimiento se promueve haya sido emitida por el Tribunal Constitucional; sea firme y contenga una orden o mandato*, hemos comprobado que la sentencia objeto del incidente de ejecución es la TC/0681/17, dictada por el Tribunal Constitucional, el ocho (8) de noviembre del dos mil diecisiete (2017). Dicha sentencia es firme, pero no contiene una orden o mandato de cumplimiento, razón por la cual no se cumple el primer elemento analizado, haciéndose innecesario referirse, en consecuencia, a los demás aspectos que deben concurrir.

10.3. En este sentido, procede inadmitir la petición de la especie y, al mismo tiempo, reiterar que el Tribunal Constitucional solo tiene aptitud para conocer y solucionar los conflictos o problemas de ejecución de sus propias decisiones, que contengan órdenes o mandatos específicos. De esto resulta que aquellos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fallos mediante los cuales esta sede constitucional rechace o inadmita un recurso, por cualquier motivo, no podría ser objeto de este procedimiento de ejecución, como ocurre en el caso que nos ocupa, ya que el Tribunal Constitucional únicamente declaró la extemporaneidad de la revisión.

10.4. En suma, el Tribunal Constitucional no puede ni debe inmiscuirse en la ejecución de mandatos que no fueren dispuestos mediante sus decisiones. Criterio que, a propósito de un incidente de ejecución igual al de la especie, fue aplicado mediante la Sentencia TC/1079/23.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Manuel Ulises Bonnelly Vega y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el incidente de ejecución de sentencia del Tribunal Constitucional incoada por el señor Cristian Abelardo de la Cruz Gil, tendente al cumplimiento de la Sentencia TC/0681/17, dictada por el Tribunal Constitucional el ocho (8) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente resolución, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al señor Cristian Abelardo de la Cruz Gil; a la Policía Nacional, y a la Procuraduría General de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con el numeral 6) del artículo 7, de la Ley núm. 137 -11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria